



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1071-2008-PA/TC
LIMA
DANNY DANIEL ROBLES FERNÁNDEZ Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danny Daniel Robles Fernández y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 544, su fecha 31 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra doña María Eliza Silva Hidalgo y Hurón Equities Inc., solicitando la reposición en los cargos que venían desempeñando, que se declare inaplicable el segundo párrafo del artículo 34º del Decreto Legislativo N.º 728, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más las costas y costos del proceso. Manifiestan que prestaron servicios para el Gran Hotel Bolívar y que fueron despedidos sin expresión de causa.

La emplazada, Hurón Equities Inc., propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y de incompetencia, y contesta la demanda alegando que la empresa no tuvo relación laboral con los demandantes, ya que no administra el local comercial donde funciona el Gran Hotel Bolívar, arrendado por doña María Eliza Silva Hidalgo.

~~La emplazada doña María Eliza Silva Hidalgo propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada, de litispendencia respecto a don Víctor Collado Fernández y de caducidad, y contesta la demanda alegando que los demandantes han cobrado el monto de la indemnización por despido arbitrario; por lo que no pueden pretender su reposición, puesto que con el cobro de dicho pago han aceptado sus respectivas renuncias.~~

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que los demandantes cobraron su Compensación por Tiempo de Servicios y la indemnización por despido arbitrario; por lo que dicho cobro importa la extinción definitiva del vínculo laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por los recurrentes.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, los recurrentes solicitan la reincorporación en los cargos que venían desempeñando, alegando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, de fojas 167 a 194 obran las hojas de liquidación por tiempo de servicios, de las cuales se desprende que los demandantes cobraron su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y demás beneficios sociales.
4. En consecuencia, la demanda no puede ser acogida, toda vez que, como se ha visto, los demandantes han efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenían con la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL